



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500001-40-03-006 2017 00 569 01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN**, invocado por la parte demandada en reconvención del proceso principal- demanda reivindicatoria- frente al auto en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023 dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual: *"negó la solicitud de nulidad planteada la parte demandada en reconvención"*

**ANTECEDENTES**

Emperatriz Corredor de Niño y Manuel Arturo Niño Sánchez interpuso demanda reivindicatoria en contra de Ana Irene Rojas de Rojas con el fin de obtener la restitución del bien inmueble de su propiedad.

Una vez notificada a la demandada y dentro del término de traslado de la demanda, presentó demanda de reconvención con el fin de que se le declarase dueña por haber adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

La misma se admitió por auto de fecha 10 de abril de 2018; y se ordenó notificar a los demandados en los términos del artículo 295 del C.G.P y 91 de la misma norma adjetiva.

El apoderado del demandad en reconvención, en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023 alego la nulidad, aduciendo basilarmente que le vulneraban en razón que no se le corrió traslado de la demanda de reconvención; la cual fue rechazada de plano por el juez de primera instancia.

Dentro del término de sustentación del recurso de apelación, alegó que la nulidad procesal está orientada en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como consecuencia de no haberse corrido traslado de la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada en el cuaderno principal, debido a que se omitió aportar documentos necesarios, para que la misma fuera admitida desde el inicio.



Proceso N°. 500001-40-03-006 2017 00 569 01

También advierte que la falta de contestación de la demanda de reconvencción fue por el descuido del anterior apoderado que actuaba en el proceso; y que la Secretaría del Juzgado no cumplió con el requisito previsto en el artículo 91 del C.G.P, Sumado a ello, el auto admitió de la demanda de reconvencción debe aclararse o completarse en razón que no se aportó el certificado de instrumentos públicos donde conste las personas que fungían como titulares de derecho de dominio.

### CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se estructura vicio de nulidad alguno conforme lo reseñado por el demandante, en razón que los argumentos expuestos no logran la configuración de una irregularidad procesal.

Ahora bien, señala el Art. 135 *ibidem* - **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,*

*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

Ahora bien, ss de señalar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez están gobernadas por los llamados principios de **especificidad o taxatividad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.**

Sobre los acotados principios ha tenido oportunidad de puntualizar nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:



Proceso N°. 500001-40-03-006 2017 00 569 01

1.1. **El de la especificidad, consistente en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley”** (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No. 1989-09134-01), no habiendo lugar, por ende, a la invocación de un fundamento legal distinto, ya que a voces del inciso 4° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, se “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”, y porque según el parágrafo del artículo 140 ibídem, “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”.

1.2. **El de protección, relacionado con el mandato del inciso 2° del ya citado artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”,** interés que, necesariamente, está determinado por el perjuicio o la afectación que a ella ocasione el específico defecto procesal que se invoque, de modo que si del vicio no se desprende la vulneración de los derechos del solicitante, éste carecerá de legitimidad para reclamar y, mucho menos, para obtener la anulación que pretenda.

1.3. **Y el de convalidación, previsto en el numeral 5° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto allí se advierte que es posible la alegación de nulidades en casación, siempre y cuando ellas “no se hubieren saneado”,** norma que armoniza con la parte final del inciso 4° del artículo 143 de la misma obra, que dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad “que se proponga después de saneada”.

2. La Sala, sobre el particular, ha sostenido en forma constante que es “menester (...) resaltar cómo el Código de Procedimiento Civil destina todo el capítulo II del título XI de su libro segundo a reglamentar la materia de las nulidades procesales, el que está compuesto por normas que determinan las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que establecen las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus consecuencias, lo mismo que las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento. Es con soporte en ese concreto contenido normativo como la jurisprudencia tiene decantado que son la taxatividad, la protección y la convalidación, entre otros, los principios rectores que gobiernan tal materia. Se funda el primero ‘en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio (G. J., t. CXLVIII, pág. 316, 1ª)” (Cas. Civ., sentencia del 24 de noviembre de 2009, expediente No. 05001-31-10-002-2003-00500-01; se subraya).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2011. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref.: 27001-3103-001-1994-04982-01



Proceso N°. 500001-40-03-006 2017 00 569 01

Como bien se sabe, la institución de las nulidades es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo, respecto de la ordinaria -civil hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, ora lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto, quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no procede, y por ende se impone la aplicación del inciso 1 del artículo 135 del C.G.P, en concordancia con el artículo 130 ibidem, por incumplimiento de requisitos formales.

Luego entonces, no le era dable el corregir dicha falencia al sustentar el recurso de alzada con los siguientes argumentos: I) no se corrió traslado de la demanda de reconvencción, ii) el abogado que lo antecedía no ejerció el derecho de defensa de manera efectiva, y iii) que la secretaria del Juzgado no le corrió traslado en los términos del artículo 91 del C.G.P.

Por lo tanto, no era admisible que el juez de primera instancia, tramitará la nulidad impetrada, pues la decisión ajustada a las normas procesales era el rechazo de plano, por no cumplir con las exigencias del inciso 1 del artículo 135 del C.G.P, en concordancia con el 130 ibidem, ante el incumplimiento de requisitos formales, en el sentido de no invocar la causal de nulidad.

Por estas someras razones, habrá de confirmarse la decisión adoptada por el Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad, el pasado 13 de julio de 2023, y se condenará en costas al demandante principal Manuel Arturo Niño Sánchez, y a favor de Ana Irene Rojas de Rojas por la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de julio de 2023, recurrido por el apoderado de la parte demandante del proceso reivindicatorio, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500001-40-03-006 2017 00 569 01

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante Manuel Arturo Niño Sánchez en el proceso reivindicatorio y a favor de Ana Irene Rojas de Rojas, por la suma de \$1.300.000.

**TERCERO:** Comunicar y devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

~~NOTIFIQUESE~~

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 24 de enero 2024. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO  
SECRETARIA